

## LA AUTOMATIZACIÓN DE LAS SANCIONES ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EFICIENCIA, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

### UN ROBOT NO PUEDE SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

Hoy se ha aprobado en el Consejo de Ministros una medida que consiste en la automatización de las sanciones, un sistema de extensión de Actas de Infracción de forma automatizada, sin intervención en las comprobaciones y en la firma de las mismas del personal inspector, sean Inspectores o Subinspectores.

Desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social alegan que es una medida que *“permite mejorar la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con el objetivo de asegurar el uso responsable públicos y los derechos en el ámbito laboral”*.

Ante esta reforma del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social, el Sindicato de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se ve en la necesidad de manifestar lo siguiente:

1. **Excede la regulación legal, quebrando el principio de legalidad**, vulnerando tanto la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículos 3.1, 12 y 21.1) como el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (artículo 52.1 y 53)

Esta medida quiebra la reserva de la función inspectora que la Ley atribuye a los funcionarios del cuerpo superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores Laborales para el ejercicio de la función inspectora.

La reserva de función efectuada por la Ley y la independencia del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, proclamada por su Ley Ordenadora, Ley 23/2015, de 21 de Julio y avalada por el Convenio 81 de la OIT, garantizan además la seguridad jurídica necesaria a los obligados por las normas sociales, acorde con el Estado Social y de Derecho proclamado por la Constitución Española.

2. **Se rompe la eficacia del servicio público prestado y la necesaria seguridad jurídica**, reiterando la importancia de que las actuaciones de inspección sean específicas, profesionales y mediante procedimientos claramente establecidos y conocidos e independientes.

Las actuaciones inspectoras se efectúan mediante comprobaciones de hechos y circunstancias de las realidades laborales in situ , atendiendo al carácter integral de la relación laboral y de seguridad social y de conformidad con técnicas ,procedimientos y medidas de inspección, por **personal competente y cualificado para la función que desempeña** y con **cumplimiento de los requisitos legales procedentes**, determinantes de presunción legal de certeza de los hechos comprobados, lo que no procede predicar de meras AAA. Se quiebra la eficacia y eficiencia exigibles en cualquier servicio público.

3. **Esta nueva medida limita o condiciona la necesaria independencia y autonomía técnica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe garantizar que no se limite o condicione la necesaria independencia, autonomía técnica y la protección frente a todo tipo de influencias exteriores indebidas de los inspectores de trabajo, en cumplimiento del art 81 y 129 de la OIT.

Estos principios, el carácter y naturaleza de sus competencias y procedimientos administrativos derivados de su actuación ,hacen necesario que los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones estén sometidos exclusivamente al imperio de la Ley y no sujetos a criterios de oportunidad política o partidista o la

consideración de intereses, por muy legítimos que sean, ajenos al cometido encomendado, garantizando al propio tiempo la necesaria neutralidad de la Administración Pública y salvaguardia de derechos como el de la confidencialidad y de la propia imagen, entre otros.

**4. No existe una delimitación de supuestos de aplicación y tipo de infracciones que puedan ser objeto de tratamiento mediante AAA.**

Esto es grave no solo respecto de infracciones graves o muy graves cometidas mediante fraude, sino también respecto de su utilización torticera y masiva en perjuicio de sectores, prestaciones de trabajadores en función de costes para las entidades gestoras, etc. en definitiva, en función de criterios ajenos a la aplicación de la legalidad.

**5. Esta automatización pretende sustituir a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

La gestión masiva de datos obrantes en las bases de datos y los cruces de información que puedan ser realizados entre ellos no debe ser utilizado para suplantar la imprescindible y necesaria intervención del inspector, garantía de los principios de seguridad jurídica, eficiencia, profesionalidad, neutralidad e imparcialidad que caracterizan desde siempre la actuación de la IT, sino que debe ser utilizado como instrumento de refuerzo de la actuación inspectora, mediante la oportuna organización, dotación de medios, planificación y creación de estructuras de equipos, con implicación de personal técnico, administrativo e inspector en su dirección, determinantes de la capacidad de procesar, analizar y contrastar las informaciones, datos y cruces de datos pertinentes en cada actuación inspectora previa.

La imparcialidad, la especialización funcional y la autonomía técnica que la Ley reconoce al personal Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, es la única y la mejor garantía de que en el ejercicio de la función inspectora se respeten en plenitud los derechos de trabajadores, solicitantes y beneficiarios de

prestaciones y pensiones públicas, así como de empresas españolas y de las que desplazan sus trabajadores a España.

**6. La medida de automatización no cumple con la presunción de certeza de las actas de infracción.**

Las actuaciones de forma automatizadas no tendrían la presunción de certeza de las actas extendidas por personal con competencia en la materia, por cuanto que el artículo 23 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social delimita esta presunción de certeza a los hechos que hayan sido comprobados por Subinspectores e Inspectores.

Por último, desde la Dirección General del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se viene consultando siempre todos los proyectos de calado normativo, y que conciernen directamente a la labor inspectora y al trabajo de todos los días, a las organizaciones sindicales de la Inspección de Trabajo.

Por nuestra parte, hemos tenido conocimiento del proyecto a través del portal de transparencia y por la prensa. Se rompe así una costumbre ya consolidada de consulta de los instrumentos normativos de la Inspección.

Por todo lo anteriormente, solicitamos la retirada de esta medida y estudiaremos las medidas a adoptar en el caso contrario.

Desde el Sindicato de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, seguimos y seguiremos al servicio de la sociedad velando por el cumplimiento de la normativa laboral, garantizando que se respeten los principios de seguridad jurídica, eficiencia, profesionalidad, neutralidad e imparcialidad que caracterizan desde siempre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En Madrid, a 26 de enero de 2021

La Junta del Sindicato de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social